

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA

FIJACION EN LISTA

Referencia:
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GIOVANNY ALBERTO MUÑOZ CASTAÑO
Demandado: LUIS FERNANDO CORREA
Radicado: 2021-00329

Asunto: Se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante, del escrito contentivo de **RECURSO DE REPOSICIÓN contra mandamiento de pago**, presentado por el apoderado de la parte demandada.

Queda en traslado por el término de TRES (3) días, en la forma y términos indicados por el Artículo 438 Código General del Proceso.

EL TRASLADO SE CORRE CONFORME AL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FIJACIÓN EN LISTA.

FIJACIÓN: DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2022- HORA: 08:00 AM.

(ORIGINAL FIRMADO)

**ERIKA MARIANA MARIN COLORADO
SECRETARIA**

DESIJACIÓN: DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2022- HORA: 06:00 P.M.

(ORIGINAL FIRMADO)

**ERIKA MARIANA MARIN COLORADO
SECRETARIA**

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Supía Caldas.

jmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Demandante: Giovanni Alberto Muñoz Castaño.

Demandado: Luis Fernando Correa Rendón.

Radicado No. 2021-00329.

JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Riosucio Caldas, identificada con C.C. No. 15.912.602 de Riosucio Caldas, en ejercicio del mandato conferido por el señor LUIS FERNANDO CORREA RENDÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en Riosucio Caldas, identificado con C.C. No. 9.911.889 de Riosucio Caldas, atentamente manifiesto que interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto DE FECHA 05 DE Octubre de 2021, que libró mandamiento de pago a favor GIOVANNY ALBERTO MUÑOZ CASTAÑO y contra mi representado LUIS FERNANDO CORREA RENDÓN, por las sumas de dinero que allí se indican y se toman otras disposiciones.

Como expresamente tengo aceptado el referido mandato, ruego al Señor Juez me conceda la personería suficiente para obrar, en uso de la cual consigno como fundamentales del recurso, los siguientes argumentos de orden fáctico y jurídico.

1.- Establece el artículo 621 del Código de Comercio los requisitos comunes para todo título valor y al respecto indica: " Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. **Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio...** (subrayas, negrilla y cursiva fuera del texto original).

2.- De acuerdo con la norma citada, es absolutamente claro que si en un título-valor no se menciona el lugar de cumplimiento de la obligación o del ejercicio del derecho en él consignado, el lugar de cumplimiento de la mencionada obligación

o del ejercicio del derecho lo es privativamente el del domicilio del creador del título. Si el creador del título tuviere varios domicilios su legítimo tenedor podrá elegir entre ellos a su elección, quien además la tendrá para el caso que en el título se mencionen varios lugares para el cumplimiento o ejercicio del derecho que en él se consigna.

3.- Sin entrar por ahora en el cuestionamiento de si mi mandante debe o no la obligación mencionada en la letra de cambio objeto de este proceso, lo cual será materia de excepciones de fondo o de mérito, en este momento resulta evidente que en la letra de cambio cuya ejecución se reclama no se consignó o indicó el lugar de cumplimiento de la obligación que allí se contiene, pues en el sitio indicado para ello en el cuerpo del título, se consignó la palabra " efectivo ".

4.- Ahora bien, como de los hechos de la demanda se desprende que el señor LUIS FERNANDO CORREA RENDÓN no ha pagado la letra de cambio materia de esta ejecución, que se encuentra en mora para hacerlo desde el 25 de Diciembre de 2019, se demanda ejecutivamente, para que pague dicha obligación, con sus intereses de plazo y mora correspondientes, y para legitimar la presentación de la demanda ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA CALDAS, se dijo en el acápite correspondiente de la demanda, que la dirección de domicilio del demandado para efectos de notificación era la CARRERA 8 NÚMERO 25-29 DEL MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS.

5.- Con los datos consignados en la demanda y el acompañamiento de copia de la letra de cambio, al despacho no quedó otro camino que proferir el correspondiente mandamiento ejecutivo de pago, el día 05 de Octubre del año próximo pasado.

6.- Pero resulta Señor Juez que mi mandante, el señor LUIS FERNANDO CORREA RENDÓN, jamás ha fijado su residencia en el municipio de Supía Caldas, pues toda su vida la ha vivido en el municipio de Riosucio Caldas. Actualmente reside en la calle 2 No. 12-29 de Riosucio Caldas, sector salida al Oro.

7.- De acuerdo a lo anterior, y por efecto de no haberse indicado en la letra de cambio el lugar donde se cumpliría la obligación, la demanda para incoar o iniciar la ejecución jurisdiccional, es decir para la presentación de la demanda correspondiente, ha debido acatarse en primer lugar lo regulado en el art. 621 citado, y en segundo lugar, concordarse con lo preceptuado en los numerales 1 y 3 del art. 28 del CGP, en lo relativo al factor territorial para efectos de fijar la competencia judicial, atendiendo al hecho irrefutable del domicilio del demandado.

8.- La circunstancia Señor Juez que en el transcurso del proceso la parte actora a través de su apoderado judicial haya informado al despacho que el demandado cambió de domicilio, y cite la carrera 6 No. 10-33 de Riosucio Caldas como su residencia, es un hecho completamente falso, inexacto y alejado de la realidad.

primero porque el demandado no ha cambiado el domicilio de Supía a Riosucio, y segundo porque él no reside en la dirección que allí se cita.

9.- La competencia constituye uno de los límites y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción, es el indicado para conocer de determinado asunto.

La competencia es una clara emanación de la jurisdicción, y se ha definido como la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República; o en palabras de la Corte Suprema de Justicia, " Jurisdicción es la facultad de administrar justicia; competencia es la facultad de los jueces de administrar justicia en ciertos asuntos. Un Juez sin jurisdicción es nada, pero aun gozando de ésta puede carecer de competencia para determinados negocios. "

La falta de competencia de un Juez en un determinado asunto, conforme a lo preceptuado en el artículo 100 del CGP, puede proponerse como una excepción previa (num 1), y dado que en el proceso ejecutivo, el numeral 3 del art. 442 ibídem establece que " El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, es el motivo, razón o circunstancia por la que se interpone el presente RECURSO DE REPOSICIÓN, por cuanto considero que el Señor JUEZ PROMISCO MUJICA, carece de competencia para conocer de este proceso, por razón del domicilio del señor LUIS FERNANDO CORREA RENDÓN para la época en que se presentó la demanda, pues su domicilio era y es el municipio de Riosucio Caldas y nunca lo ha sido el municipio de Supía Caldas.

PRUEBAS.

Solicito se decreten, practiquen y aprecien por su valor las siguientes:

DOCUMENTOS.

- o Certificado de vecindad del demandado, expedido por la Secretaria de Gobierno de Riosucio Caldas.

TESTIMONIOS.

Llámesese a declarar a las personas que a continuación indico, todas ellas mayores de edad y vecinas de Riosucio Caldas, con el objeto de que manifiesten si conocen al señor LUIS FERNANDO CORREA RAMÍREZ, y por el conocimiento que tienen de él, manifiesten si conocen y les consta cual ha sido su domicilio y residencia.

- NELSON MAURICIO CORREA RAMÍREZ. Se localiza en la carrera 6 No. 8-06 Riosucio Caldas.
- ALEXANDER BEDOYA MORENO. Residente en el barrio Montecarlo, Riosucio Caldas.

Consecuente con lo anterior, solicito al Señor Juez ordenar se dé el trámite previsto en el art. 101 CGP y finalmente ordene remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal reparto de Riosucio Caldas.

Para efectos del cómputo de términos manifiesto al Señor Juez bajo la gravedad del juramento que mi poderdante recibió el sobre que contenía la demanda y el auto que libró el mandamiento de pago, el día sábado 05 de Febrero del año en curso, en que la citada correspondencia le fue entregada por el señor NELSON MAURICIO CORREA RAMÍREZ hermano del demandado, quien la recibió el día 03 de Febrero del presente año, pues se había colocado la citada correspondencia a la dirección de un establecimiento de comercio de su propiedad como el sitio o dirección del demandado.

ANEXOS.

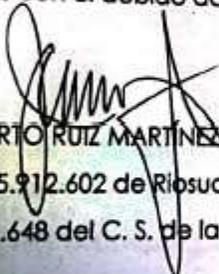
- El documento anunciado en el capítulo de las pruebas.
- El poder con que actuó debidamente presentado.

DIRECCIONES.

JUAN CARLOS CORREA RAMÍREZ. Residente en la calle 2 No. 12-29 Riosucio Caldas.

El suscrito: Calle 8 No. 11-32 Riosucio Caldas. Cel. 311-7609639. Correo electrónico: albertoruiz336@hotmail.com

Señor Juez, con el debido acatamiento


JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ

C.C. No. 15.912.602 de Riosucio Caldas.

T. P. No. 41.648 del C. S. de la Judicatura.

Supía Caldas, Febrero 08 de 2022.